Ciudad de México a nueve de agosto de dos mil veintitrés.

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4135/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Movilidad

Recurso de revisión en materia de acceso a la información pública

¿Qué solicitó la parte recurrente?	Tres requerimientos relacionados con el "censo de movilidad de barrio"

Por la entrega de información incompleta, debido a que sólo se atendió al requerimiento 3.	¿Por qué se inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?
MODIFICAR la respuesta emitida

Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez

Palabras clave: Censo digital y físico, Estrategia de Diagnostico, Ciclotaxi, Mototaxi y Golfitaxi, "Censo de movilidad de barrio".

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	18
5. Síntesis de agravios	20
6. Estudio de agravios	20
III. RESUELVE	25

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o SEMOVI	Secretaría de Movilidad

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.4135/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a nueve de agosto de dos mil veintitrés[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4135/2023,** interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

I. El treinta de mayo, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio 090163023000892 en la que realizó los siguientes requerimientos:

- 1.-Número de unidades censadas por Alcaldía a la fecha de esta solicitud, en el censo digital denominado "censo de movilidad de barrio" especificando el ente moral bajo el cual fueron registradas. (Asociación Civil, Sociedad Cooperativa, etc.) y cuantas unidades se registraron sin pertenecer a un ente moral.

[1] Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

- 2.-Número de unidades censadas físicamente por Alcaldía a la fecha de esta solicitud, "censo de movilidad de barrio" especificando el ente moral bajo el cual fueron registradas. (Asociación Civil, Sociedad Cooperativa, etc.) y cuantas unidades se registraron sin pertenecer a un ente moral.

- 3.-En cuales Alcaldías está pendiente el censo físico de movilidad de barrio.

II. El dos de junio a través del oficio SM/SST/DGLyOTV/DOTPI/1009/2023, firmado por la Dirección operativa de Transporte Público individual, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, de conformidad con el artículo 193, fracción XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección Operativa de Transporte Público Individual adscrita a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular atender a lo solicitado.

- Al tenor de ello, informó que, a través de la Estrategia de Diagnóstico del Servicio de Transporte de Pasajeros Público para Ciclotaxi, Mototaxi y Golfitaxi ha sido aplicada en 5 alcaldías, las cuales comprenden la siguiente información:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ALCALDÍA	TOTAL DE UNIDADES
Tláhuac	4,749
Venustiano Carranza	509
Iztapalapa	2,664
Gustavo A. Madero	1,159
Azcapotzalco	97
Xochimilco	Por realizarse
Coyoacán	Por realizarse

- Respecto a "especificar el ente moral bajo el cual fueron registradas", se informó que el registro que se está llevando a cabo en el Censo de Movilidad de Barrio es SOLAMENTE PARA PERSONAS FISÍCAS, por lo cual NO se encuentra dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección Operativa de Transporte Público Individual, información referente a personas morales o asociaciones que se encuentren registradas para llevar a cabo dicho procedimiento.

- Aunado a ello, se indicó que la Alcaldía Azcapotzalco aún se encuentra en proceso y no se tiene el número total de unidades registradas, así como, las alcaldías Xochimilco y Coyoacán están pendientes de llevar a cabo el registro correspondiente.

III. El ocho de junio, la parte solicitante interpuso recurso de revisión, mediante el cual hizo valer sus motivos de inconformidad.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

IV. Por acuerdo del trece de junio, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintinueve de junio, mediante la PNT, a través del oficio SM/DUTMI/RR/158/2023, de fecha veintinueve de junio, firmado por la Dirección de la Unidad de Transparencia y Mejora Institucional, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, realizó sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha ocho de agosto, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, tomando en consideración el término legal de treinta días con que cuenta este Instituto para resolver el presente recurso, se decretó la ampliación del término para resolver el presente recurso de revisión, debido a la complejidad del mismo y por un plazo de diez días más, en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

II. C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del escrito libre presentado por la parte recurrente, se desprende que quien es recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó el oficio a través del cual el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información. De igual forma, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto impugnado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la información fue proporcionada el dos de junio y el recurso fue presentado el ocho de junio, es decir, al cuarto día hábil siguiente de la notificación de la respuesta, por lo que **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA[4].**

Ahora bien, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

[3] Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.
[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

> ***Artículo 249.*** *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*
> ***…***
> *II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*
> ***…***

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante solicitó lo siguiente:

- 1.-Número de unidades censadas por Alcaldía a la fecha de esta solicitud, en el censo digital denominado "censo de movilidad de barrio"

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

especificando el ente moral bajo el cual fueron registradas. (Asociación Civil, Sociedad Cooperativa, etc.) y cuantas unidades se registraron sin pertenecer a un ente moral.

- 2.-Número de unidades censadas físicamente por Alcaldía a la fecha de esta solicitud, "censo de movilidad de barrio" especificando el ente moral bajo el cual fueron registradas. (Asociación Civil, Sociedad Cooperativa, etc.) y cuantas unidades se registraron sin pertenecer a un ente moral.

- 3.-En cuales Alcaldías está pendiente el censo físico de movilidad de barrio.

3.2) Respuesta inicial. Se emitió respuesta al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección Operativa de Transporte Público individual, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, de conformidad con el artículo 193, fracción XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección Operativa de Transporte Público Individual adscrita a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular atender a lo solicitado.

- Al tenor de ello, informó que, a través de la Estrategia de Diagnóstico del Servicio de Transporte de Pasajeros Público para Ciclotaxi, Mototaxi y Golfitaxi ha sido aplicada en 5 alcaldías, las cuales comprenden la siguiente información:

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

ALCALDÍA	TOTAL DE UNIDADES
Tláhuac	4,749
Venustiano Carranza	509
Iztapalapa	2,664
Gustavo A. Madero	1,159
Azcapotzalco	97
Xochimilco	Por realizarse
Coyoacán	Por realizarse

- Respecto a "especificar el ente moral bajo el cual fueron registradas", se informó que el registro que se está llevando a cabo en el Censo de Movilidad de Barrio es SOLAMENTE PARA PERSONAS FISÍCAS, por lo cual NO se encuentra dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección Operativa de Transporte Público Individual, información referente a personas morales o asociaciones que se encuentren registradas para llevar a cabo dicho procedimiento.

- Aunado a ello, se indicó que la Alcaldía Azcapotzalco aún se encuentra en proceso y no se tiene el número total de unidades registradas, así como, las alcaldías Xochimilco y Coyoacán están pendientes de llevar a cabo el registro correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

3.3) Síntesis de agravios de la recurrente. De conformidad con lo manifestado en el escrito libre presentado por la parte recurrente se inconformó a través de los siguientes agravios:

- *Solicite respuesta a dos peticiones y solo se me dio respuesta a una. 1.- Número de unidades de (mototaxi bicitaxi, golfitaxi, ciclotaxi) censadas por alcaldía a la fecha de esta solicitud, en el CENSO DIGITAL 2.- Número de unidades de (mototaxi bicitaxi, golfitaxi, ciclotaxi) censadas por alcaldía a la fecha de esta solicitud, en el CENSO FÍSICO*

Así, de la lectura de los agravios interpuestos, se deprende que la parte recurrente se inconformó por la entrega incompleta de la información, pues si bien se dio respuesta a una de las peticiones, no se atendió debidamente a los requerimientos 1 y 2. Por lo tanto y, en razón de que la parte recurrente no interpuso inconformidad respecto del requerimiento 3, se entiende como acto consentido. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE[5]., y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO[6].**

Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE**

[5] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

[6] **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA., emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.[7]

En consecuencia, el estudio de la respuesta complementaria versará sobre la atención dada a los requerimientos 1 y 2 de la solcitud.

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. Precisado lo anterior, al tenor de los agravios interpuestos, el Sujeto Obligado emitió respuesta complementaria al tenor de lo siguiente:

- A través de la Dirección Operativa de Transporte Público, se aclaró que a través de la Estrategia de Diagnostico del Servicio de Transporte de Pasajeros Público para Ciclotaxi, Mototaxi y Golfitaxi, **sólo se registran personas físicas,** por lo cual se proporcionan los datos totales de las personas registradas ante esta Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México en dicha "Estrategia", los cuales son los siguientes:

ALCALDÍA	TOTAL DE UNIDADES
Tláhuac	4,749
Venustiano Carranza	509
Iztapalapa	2,664
Gustavo A. Madero	1,159
Azcapotzalco	97
Xochimilco	Por realizarse
Coyoacán	Por realizarse

[7] Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Insistió en que los datos proporcionados son los resultados del **registro tanto digital como físico**, ya que, este Sujeto Obligado debe proporcionar la información tal cual obra en sus archivos, esto de conformidad con el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en concordancia con el criterio 03/17 emitido por el pleno del INAI.

Así, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. El Sujeto Obligado turnó la solcitud ante la Dirección Operativa de Transporte Público, la cual asumió competencia plena para conocer de la solcitud, debido a lo cual fue el área que emitió la respuesta complementaria.

II. En tal virtud, respecto de los dos requerimientos materia de la controversia, los cuales versaron sobre lo siguiente:

- 1.-Número de unidades censadas por Alcaldía a la fecha de esta solicitud, en el censo digital denominado "censo de movilidad de barrio" especificando el ente moral bajo el cual fueron registradas. (Asociación Civil, Sociedad Cooperativa, etc.) y cuantas unidades se registraron sin pertenecer a un ente moral.

- 2.-Número de unidades censadas físicamente por Alcaldía a la fecha de esta solicitud, "censo de movilidad de barrio" especificando el ente moral bajo el cual fueron registradas. (Asociación Civil, Sociedad Cooperativa, etc.) y cuantas unidades se registraron sin pertenecer a un ente moral.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Al respecto el Sujeto Obligado aclaró que la información que se registra en el Censo de mérito que refiere a la Estrategia de Diagnóstico del Servicio de Trasporte Público corresponde con personas físicas; debido a lo cual no se cuenta con registro por lo que hace a personas morales, tales como Asociación Civil y Sociedad Cooperativa. De igual forma, el Sujeto Obligado aclaró que la información que obra en sus archivos refiere tanto al Censo Físico como al digital.

Aclarado lo anterior, proporcionó la información relacionada con las Alcaldías en las cuales se ha llevado a cabo el registro. Ello, toma fuerza de lo publicado por el Sujeto Obligado en: https://semovi.cdmx.gob.mx/movilidad-integrada/mi-movilidad-de-barrio1/censo-movilidad-de-barrio-segura1 en donde se observa lo siguiente:

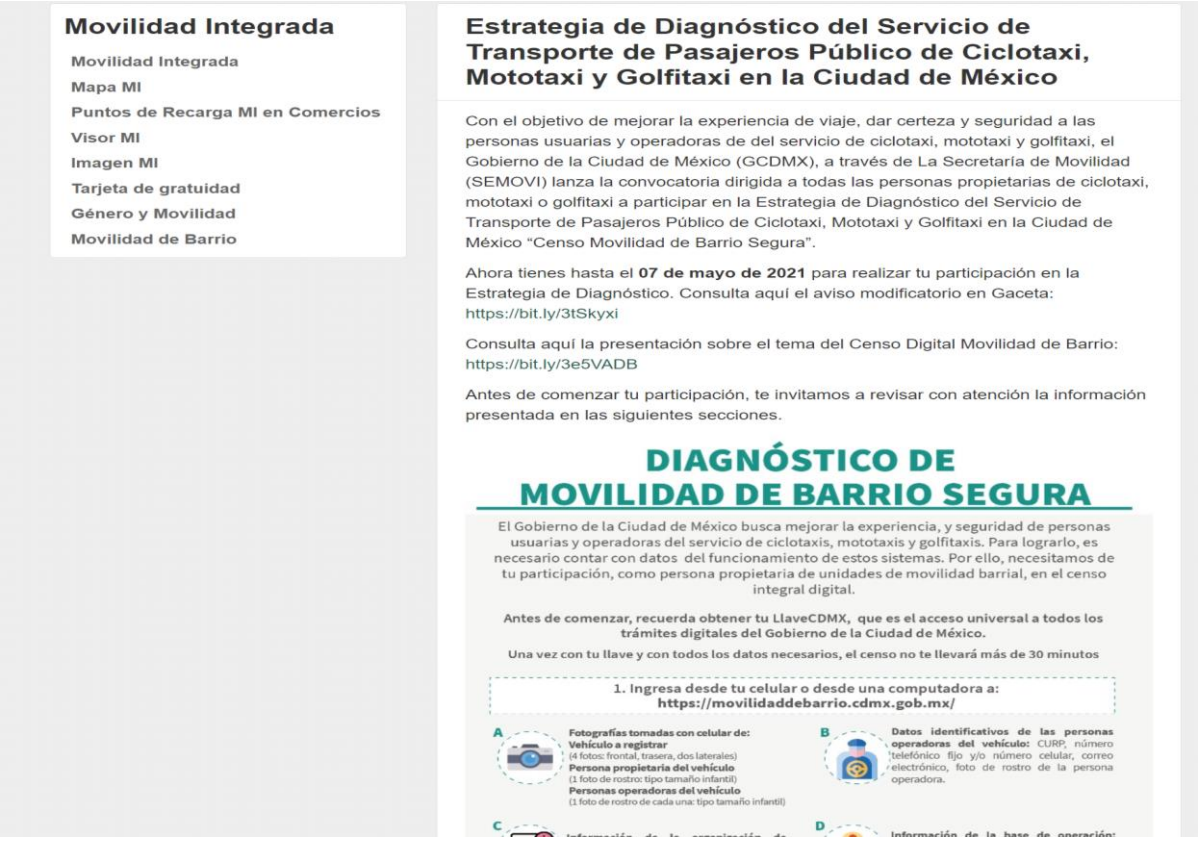

Movilidad Integrada

- Movilidad Integrada
- Mapa MI
- Puntos de Recarga MI en Comercios
- Visor MI
- Imagen MI
- Tarjeta de gratuidad
- Género y Movilidad
- Movilidad de Barrio

Estrategia de Diagnóstico del Servicio de Transporte de Pasajeros Público de Ciclotaxi, Mototaxi y Golfitaxi en la Ciudad de México

Con el objetivo de mejorar la experiencia de viaje, dar certeza y seguridad a las personas usuarias y operadoras de del servicio de ciclotaxi, mototaxi y golfitaxi, el Gobierno de la Ciudad de México (GCDMX), a través de La Secretaría de Movilidad (SEMOVI) lanza la convocatoria dirigida a todas las personas propietarias de ciclotaxi, mototaxi o golfitaxi a participar en la Estrategia de Diagnóstico del Servicio de Transporte de Pasajeros Público de Ciclotaxi, Mototaxi y Golfitaxi en la Ciudad de México "Censo Movilidad de Barrio Segura".

Ahora tienes hasta el **07 de mayo de 2021** para realizar tu participación en la Estrategia de Diagnóstico. Consulta aquí el aviso modificatorio en Gaceta: https://bit.ly/3tSkyxi

Consulta aquí la presentación sobre el tema del Censo Digital Movilidad de Barrio: https://bit.ly/3e5VADB

Antes de comenzar tu participación, te invitamos a revisar con atención la información presentada en las siguientes secciones.

DIAGNÓSTICO DE MOVILIDAD DE BARRIO SEGURA

El Gobierno de la Ciudad de México busca mejorar la experiencia, y seguridad de personas usuarias y operadoras del servicio de ciclotaxis, mototaxis y golfitaxis. Para lograrlo, es necesario contar con datos del funcionamiento de estos sistemas. Por ello, necesitamos de tu participación, como persona propietaria de unidades de movilidad barrial, en el censo integral digital.

Antes de comenzar, recuerda obtener tu LlaveCDMX, que es el acceso universal a todos los trámites digitales del Gobierno de la Ciudad de México.

Una vez con tu llave y con todos los datos necesarios, el censo no te llevará más de 30 minutos

1. Ingresa desde tu celular o desde una computadora a: https://movilidaddebarrio.cdmx.gob.mx/

A **Fotografías tomadas con celular de: Vehículo a registrar** (4 fotos: frontal, trasera, dos laterales) **Persona propietaria del vehículo** (1 foto de rostro: tipo tamaño infantil) **Personas operadoras del vehículo** (1 foto de rostro de cada una: tipo tamaño infantil)

B **Datos identificativos de las personas operadoras del vehículo:** CURP, número telefónico fijo y/o número celular, correo electrónico, foto de rostro de la persona operadora.

C

D

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

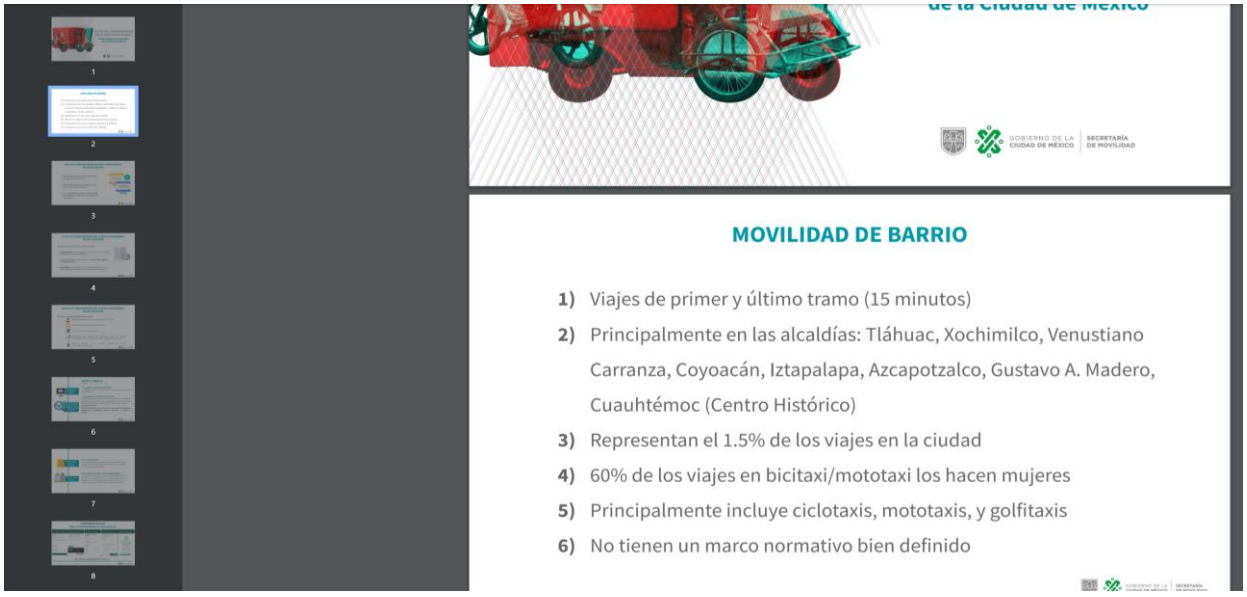

Ahora bien, al respecto, cabe señalar que el programa señala: **principalmente en las alcaldías Tláhuac, Xochimilco, Venustiano Carraza, Coyoacán, Iztapalapa, Azcapotzalco, Gustavo A. Madero y Cuauhtémoc (Centro histórico).**

En este sentido, a través del cuadro se proporcionó la información relacionada con las citadas Alcaldías, precisando que, Xochimilco y Coyoacán están pendientes de realizarse. No obstante lo anterior, por lo que hace a Cuauhtémoc (Centro histórico), el Sujeto Obligado no se pronunció. En consecuencia, tenemos que la respuesta complementaria no es exhaustiva, en razón de que SEMOVI no proporcionó lo solicitado respecto de Cuauhtémoc ni tampoco emitió aclaración alguna.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Entonces, de todo lo dicho, la respuesta complementaria no se puede validar, toda vez que carece de los requisitos necesarios, de conformidad con el **Criterio 07/21**[8] aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

> ***Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información****. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:*
>
> ***1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida****.*
>
> ***2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.***
>
> ***3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.***
>
> *Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.*
>
> *Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.*
>
> *Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.*

Por lo tanto, se desestima la respuesta complementaria y se entra al estudio de fondo de los agravios.

[8] Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte solicitante solicitó lo siguiente:

- 1.-Número de unidades censadas por Alcaldía a la fecha de esta solicitud, en el censo digital denominado "censo de movilidad de barrio" especificando el ente moral bajo el cual fueron registradas. (Asociación Civil, Sociedad Cooperativa, etc.) y cuantas unidades se registraron sin pertenecer a un ente moral.

- 2.-Número de unidades censadas físicamente por Alcaldía a la fecha de esta solicitud, "censo de movilidad de barrio" especificando el ente moral bajo el cual fueron registradas. (Asociación Civil, Sociedad Cooperativa, etc.) y cuantas unidades se registraron sin pertenecer a un ente moral.

- 3.-En cuales Alcaldías está pendiente el censo físico de movilidad de barrio.

b) Respuesta: El Sujeto Obligado emitió respuesta al tenor de lo siguiente

- A través de la Dirección Operativa de Transporte Público individual, al tenor de lo siguiente:

- Señaló que, de conformidad con el artículo 193, fracción XXI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, le corresponde a la Dirección Operativa de Transporte Público Individual adscrita a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular atender a lo solicitado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

- Al tenor de ello, informó que, a través de la Estrategia de Diagnóstico del Servicio de Transporte de Pasajeros Público para Ciclotaxi, Mototaxi y Golfitaxi ha sido aplicada en 5 alcaldías, las cuales comprenden la siguiente información:

ALCALDÍA	TOTAL DE UNIDADES
Tláhuac	4,749
Venustiano Carranza	509
Iztapalapa	2,664
Gustavo A. Madero	1,159
Azcapotzalco	97
Xochimilco	Por realizarse
Coyoacán	Por realizarse

- Respecto a "especificar el ente moral bajo el cual fueron registradas", se informó que el registro que se está llevando a cabo en el Censo de Movilidad de Barrio es SOLAMENTE PARA PERSONAS FISÍCAS, por lo cual NO se encuentra dentro de los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección Operativa de Transporte Público Individual, información referente a personas morales o asociaciones que se encuentren registradas para llevar a cabo dicho procedimiento.

- Aunado a ello, se indicó que la Alcaldía Azcapotzalco aún se encuentra en proceso y no se tiene el número total de unidades registradas, así como,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

las alcaldías Xochimilco y Coyoacán están pendientes de llevar a cabo el registro correspondiente.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. A través de sus alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de una respuesta complementaria, la cual, fue desestimada en sus términos, de conformidad con el Apartado Tercero de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como fue delimitado en el Apartado 3.3) Síntesis de agravios de la recurrente, se determinó que ésta se inconformó debido a la entrega de la información incompleta, toda vez no se brindó atención debida a los requerimientos 1 y 2 de la solcitud; motivo por el cual la materia de la controversia versa sobre esos dos requerimientos.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de lo expuesto en el numeral inmediato anterior, tenemos que la parte recurrente se inconformó a través de un agravio en el cual señaló que la respuesta emitida respecto de los requerimientos en los cuales se proporcionó información a través de los cuadros no es legible. Al tenor de los agravios hechos valer, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estilo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten. Para tal efecto el Sujeto Obligado turnó la solicitud ante Dirección Operativa de Transporte Público, la cual asumió competencia plena para conocer de la solcitud, debido a lo cual fue el área que emitió la respuesta.

Cabe señalar que dicha área, en vía de respuesta complementaria atendió a lo requerido realizando aclaraciones pertinentes y proporcionando un cuadro, en el

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cual se informó lo relacionado a las Alcaldías Tláhuac, Xochimilco, Venustiano Carraza, Coyoacán, Iztapalapa, Azcapotzalco y Gustavo A. Madero; quedando pendiente la Alcaldía Cuauhtémoc (Centro histórico).

En razón de lo anterior, tomando en consideración que la información sobre las Alcaldías de mérito ya es del conocimiento de la parte recurrente al haber sido notificada en el medio señalado para tal efecto, resulta ocioso ordenarle a SEMOVI que nuevamente remita la información que ya obra en el haber de quien es solicitante. Por lo tanto, se tiene por debidamente atendida la solcitud en ese sentido.

No obstante, tal como ya se dijo previamente, por lo que hace a la Alcaldía Cuauhtémoc (Centro histórico), el Sujeto Obligado no proporcionó lo solicitado, ni tampoco emitió pronunciamiento o aclaración pertinente alguna; motivo por el cual, lo procedente es ordenarle que remita lo requerido.

Entonces, de todo lo expuesto tenemos que la emisión de respuesta **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, y no haber estado fundada ni motivada, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

…
VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*
…
X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*
…

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.[9]

Asimismo, de conformidad con la fracción X del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la

[9] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**[10]

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir lo solicitado en los requerimientos 1 y 2 en relación con la Alcaldía Cuauhtémoc (Centro histórico), realizando las aclaraciones pertinentes y emitiendo una respuesta debidamente fundada y motivada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

[10] Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20**

TECERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020,** al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así se acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de agosto de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/EDG

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20